

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 17 de febrero de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, avoca conocimiento de la causa N° 3301-22-EP, **acción extraordinaria de protección**.

I. Antecedentes procesales

1. El 1 de septiembre de 2020, René Federico Rhor Cevallos (en adelante “**René Rhor**”) presentó acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (en adelante “**Petroecuador**”) alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de defensa y de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, a la igualdad y no discriminación a la seguridad jurídica y al trabajo. Por sorteo de ley la competencia se radicó en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas (en adelante “**Unidad Judicial**”) y la causa fue signada con el No. 08282-2020-02348¹.
2. El 4 de noviembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial aceptó la acción de protección presentada². Ante esta decisión, René Rhor interpuso recurso de aclaración.
3. El 18 de noviembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial aceptó el recurso de aclaración interpuesto³. Ante esta decisión, Petroecuador interpuso recurso de apelación.

¹ En la demanda se explica que René Federico Rhor Cevallos ingresó a laborar para Petroecuador el 1 de abril de 2006, su último cargo fue de técnico de operaciones de horno no catalíticas I de la gerencia de refinación, con una remuneración de \$1.211.89. Mediante memorando No.00421-HZO-2014, de fecha 11 de julio de 2014, la asistente de nómina informó a la jefe zonal de talento humano noroccidente sobre el reporte de asistencia de René Rhor Cevallos desde el mes de enero del 2014, en el cual se registraron irregularidades de asistencia; una vez revisados los reportes de asistencia el René Rhor Cevallos faltó a su puesto de trabajo los días 7,8,9,10,11 y 20 de junio y 11 de julio del 2014. Luego de haber transcurrido aproximadamente 30 días se reunió el Comité Obrero Patronal en la ciudad de Esmeraldas el 11 de agosto del 2014, a fin de conocer la situación del trabajador en la que se resolvió presentar ante el Ministerio de Trabajo la solicitud de visto bueno. Misma que fue aceptada el 11 de septiembre de 2014. René Federico Rhor Cevallos presentó la acción de protección porque consideró que conforme el artículo 636 del Código de Trabajo se encontraba prescrita la acción para solicitar el visto bueno en su contra.

² “(...) *declarar la vulneración de derechos al debido proceso, al derecho al trabajo y seguridad jurídica, de conformidad de los artículos 76, 82 y 325 de la Constitución de la República del Ecuador.- Disponiendo como medidas de reparación: Dejar sin efecto la petición de Visto Bueno, y nulos todos los actos administrativos presentados por la empresa de hidrocarburos EP PETROECUADOR, el reintegro inmediato a las labores que venía desempeñando RENE FEDERICO RHOR CEVALLOS en la empresa de HIDROCARBUROS EP PETROECUADOR*” (énfasis en el original).

³ “(...) *se realiza la ACLARACION (sic) a la Resolución emitida el 4 de noviembre del 2020, la misma que fue ADMITIDA, declarando nulo el trámite de Visto Bueno número 175379-3024-BRC, presentado en la Inspectoría del Trabajo por la Empresa Pública del Ecuador en contra del señor RENE FEDERICO RHOR CEVALLOS, y todos los actos administrativos posteriores que se hicieron en este acto administrativo.- Debiendo REINTEGRAR a su lugar de trabajo al señor RENE FEDERICO RHOR CEVALLOS en un plazo no mayor de 15 días desde la emisión de la*

4. El 1 de julio de 2022, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas (en adelante “**la Sala**”), rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. Ante esta decisión, René Rhor interpuso recurso de aclaración. El 11 de agosto de 2022, la Sala aceptó el recurso de aclaración interpuesto⁴.
5. El 21 de septiembre de 2022, Petroecuador presentó un escrito ante la Sala en el que solicitó que se tenga en cuenta que el 6 de septiembre de 2022 presentó acción extraordinaria de protección⁵.
6. El 27 de septiembre de 2022, la Sala indicó: “*Una vez revisado el expediente físico y electrónico (SATJE), no se puede constatar que el abogado Byron Herrera, haya presentado acción extraordinaria de protección, por lo que se solicita al referido abogado que en el término de tres días presente el documento correspondiente que contenga la fe de presentación del escrito*”⁶.
7. El 30 de septiembre de 2022, Petroecuador presentó un escrito ante la Sala en el que indicó que ya se había procedido con el ingreso de la acción extraordinaria de protección por medio de la “*ventanilla virtual*”⁷.
8. El 11 de octubre de 2022, la Sala señaló: “*De la revisión del escrito de fecha 30 de septiembre de 2022, presentado por el Abg. Byron Telmo Herrera Allauca, se establece que no ha dado cumplimiento con lo requerido mediante decreto de fecha martes 27 de septiembre de 2022, a las 16h22, pues, su escrito es un alegato de lo que [el] dice haber realizado, pero que sin embargo, no está justificado dentro del cuaderno procesal, en virtud de lo cual, se le solicita por segunda ocasión dentro del término de 24 horas cumpla con lo requerido mediante decreto anterior so pena de ser sancionado por actuar con deslealtad procesal*”.
9. El 12 de octubre de 2022, Petroecuador (en adelante “**la entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 1 de julio de 2022 (en adelante “**sentencia impugnada**”) y del auto de fecha 11 de agosto de 2022 (en adelante “**auto impugnado**”) dictados por la Sala.

II. Objeto

sentencia, debiendo ocupar el último cargo que tuvo en la empresa esto es de Técnico de Operaciones de Hornos no Catalítica 1, de la Gerencia de Refinación, debiendo gozar de los mismos beneficios laborales.- Debiendo cancelarse todas las remuneraciones que no fueron percibidas desde que se notificó con la resolución de Visto Bueno (sic)”.

⁴ “(...) a efecto de la cuantificación del monto de reparación económica establecida en la sentencia, deberá seguirse el procedimiento dispuesto por la Corte Constitucional mediante resolución N.- 024-14-SIS-CC (...) que la entidad demandada realice la liquidación de los valores que deben ser cancelados al accionante y cancele los mismos, dado que forman parte de la reparación económica, que constituye parte inminente de la reparación integral por el daño ocasionado al señor Rhor Cevallos Rene Federico; en este sentido queda aclarado el fallo de mayoría”.

⁵ Expediente de la Sala, fojas 58-60.

⁶ Expediente de la Sala, foja 62. De la revisión del expediente físico se verifica que este auto fue notificado en la misma fecha de su emisión a Petroecuador, esto es 27 de septiembre de 2022.

⁷ Expediente de la Sala, fojas 64 y 65.

10. Las decisiones mencionadas anteriormente, son susceptibles de ser impugnadas por parte de la entidad accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Oportunidad

11. El artículo 60 de la LOGJCC dispone: *“El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”*.
12. En el mismo sentido, el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece: *“El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada”*.
13. De la revisión del caso se verifica que si bien es cierto que a consideración de la entidad accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 6 de septiembre de 2022, de la revisión del expediente físico se verifica que la Sala constató que no se habría presentado la demanda de acción extraordinaria de protección y como consecuencia de esto le concedió a Petroecuador, por dos ocasiones, la posibilidad de presentar la demanda de acción extraordinaria de protección con la fe de presentación, que según alega la entidad accionante, habría sido presentada con anterioridad, lo que sucedió recién el 12 de octubre de 2022. Por lo expuesto, se concluye que la demanda fue presentada fuera del término establecido en la normativa citada anteriormente.
14. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

IV. Decisión

15. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3301-22-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 17 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN